RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución **N°RE-02071** del 3 de junio de 2022, **NO SE AUTORIZARON** las obras nuevas de ocupación de cauce a la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S,** con **Nit 901.502.395-7,** a través de su representante legal por el señor **JUAN CAMILO OSORIO GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.512, para construir dos (2) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto "apertura carrera 34, vía arteria y principal del plan vial municipal desembotellamiento de la entrada principal del municipio Rionegro – El Carmen de Viboral", en beneficio del predio con FMI: 020-164773, sobre una (1) fuente hídrica Sin Nombre, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral,

Que la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S**, por intermedio de su representante legal, el señor **JUAN CAMILO OSORIO GARCIA**, a través del escrito con radicado N°**CE-09189** del 8 de junio de 2022, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra la Resolución **N°RE-02071** del 3 de junio de 2022.

Que mediante Auto **N° AU-02266** del 16 de junio de 2022, **SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN**, por un término de treinta (30) días hábiles y en su artículo segundo se estableció:

"*Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° **CE-09189** del 8 de junio 2022 y emitir concepto técnico.*"

Que en comunicado con radicado **CE-09968** del 23 de junio de 2022, el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.116.408, solicita reconocimiento como tercero interviniente, respecto al trámite ambiental adelantado en el expediente **051480539866**. Lo anterior dada la importancia que tiene para el municipio las obras a implementar en el desarrollo vial de este.

Que en comunicado **CE-10060** del 24 de junio de 2022, la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S**, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN CAMILO OSORIO GARCIA,** interpone recurso de reposición contra el Auto **AU-02266** del 16 de junio de 2022, y solicita ordenar como prueba a solicitud de parte, "decretar una visita acompañada con el personal técnico de CORNARE, la administración municipal de El Carmen de Viboral y los operadores del Proyecto, con el fin de dar claridad a los requerimientos realizados y determinar

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

la naturaleza y el origen del fluido, así como las especificaciones técnicas y las distancias a la ronda hídrica."

Que a través de Resolución **RE-02461** del 1 de julio de 2022, se repone parcialmente el Auto **AU-02266** del 16 de junio de 2022, toda vez que, se considera conducente, pertinente y necesaria la prueba solicitada mediante el radicado **CE-09189** del 8 de junio de 2022, consistente en la práctica de una visita técnica al sitio de interés, ya que la misma, sirve de soporte para proceder a analizar y resolver de fondo el recurso de reposición que nos ocupa, además, se reconoce **COMO TERCERO INTERVINIENTE** al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.116.408.

Que en comunicado **CE-12009** del 26 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL,** representado legalmente por el señor **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA**, en calidad de tercero interviniente, envía información técnica en torno al trámite de ocupación de cauce que se tramita en el expediente **051480539866.**

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"(…)

Mediante comunicado CE-09189 del 8 de junio de 2022, el interesado presenta recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución N° **N°RE-02071** del 3 de junio de 2022, argumentando lo siguiente:

Teniendo en cuenta los antecedentes y la información solicitada en el oficio con radicado número CS-03482-2022 del 08 de abril del 2022, las cuales se relacionan a continuación, a partir de la respuesta al Mismo oficio con el radicado número CE-07314-2022 del 01 de mayo del 2022:

> *1. En la Visita se identificó que se requieren dos obras de Ocupación de cauce tipo tubería y cuatro obras de descarga de las aguas provenientes de los filtros perimetrales. dos para cada cruce: sin embargo, en el estuche se menciona solo un cruce con tubería en la Carrera 34 y dos obras de descarga de las aguas provenientes de los filtros petimetra/es.*
>
> *No se realizó las aclaraciones mencionadas. así mismo, en los planos físicos entregados, se menciona cuatro tipos de descarga de aguas lluvias*

Frente a esta observación, es pertinente mencionar que en los planos se presentan las diferentes obras, ya que el proyecto cumple las cuatro condiciones, pero la obra de mayor diámetro es la seleccionada para ejecutar, esto con el fin de mitigar cualquier inconveniente.

> *2. Aclararla rugosidad utilizada para la modelación, pues se recomienda realizar en PVC o en concreto y ambos materiales poseen rugosidades diferentes que modifican el modelo.*

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Se realizó una aclaración, aduciendo que se realizará en concreto, pero no se entregó la Modelación digital, para verificar dicha rugosidad.

Se anexa modelación digital completa

> 3. *Aclarar el motivo por el cual se eligió corno tiempo de concentración el promedio de los datos a sabiendas que la desviación estándar de los mismos es superior al promedio*
>
> *"(…) El usuario menciona que: para escoger el tiempo de concentración se descartaron los valores más Altos y el valor más bajo, con los tiempos restantes se realizó un promedio. (…)"*

Frente a esta observación, es necesario mencionar que el comportamiento de cada una de las metodologías obedece a otras cuencas y otros países, la incertidumbre de los cálculos es alta, ya que no se tiene información de la vaguada de escorrentía. Adicionalmente, los datos de concentración que se utilizan, denotan condiciones distintas de la metodología original, si no eliminarnos el dato más alto y el más bajo, la desviación aumentaría mucho más, lo que se trata de hacer es migrar estadísticamente los cambios.

> *4. Aclarar el motivo por el cual se eligió corno caudal de diseño el promedio de los datos conociendo que el área de la cuenca esjatanor a 2 50Km2 y para estos casos la literatura recomienda utilizar como caudal de diseño el hallado por el método racional para un tr de 100 años.*
>
> *El usuario menciona que no se requiere utilizar como método único para la cuenca de interés que posee un área de 0.036 Km2, debido a "En cualquier estudio que se haga bajo condiciones de escasez de información se recomienda usar varias metodologías, Si varias de ellas dan resultados similares puede pensarse que ellos son confiables Sin embargo, no significa en este caso, que una metodología sea mejor que otras Simplemente son metodologías que solucionan el mismo problema desde suposiciones y procedimientos distintos (Cartilla hidrológica del departamento de Antioquia página 171) Todos estos métodos se deben utilizar con mucho cuidada teniendo siempre presente las limitaciones y ventajas de cada uno de ellos y la calidad de los resultados esperados señalando también que estos son muy útiles para el diseño ingenieril pero no son verdades absolutas (Cartilla hidrológica del departamento de Antioquia página 171)*
>
> *Sin embargo, teniendo en cuenta que el área de la cuenca es 0.036 Km'. es viable utilizar el caudal calculado por el método racional, apto para cuencas pequeñas pues supone que la lluvia es uniforme en el tiempo (intensidad constante) lo cual es válido si la extensión de la cuenca es pequeña, como la de estudio*
>
> *Ahora bien, si se incluye el caudal del método racional al análisis (0 87m3is) y según los cálculos realizados por El Usuario de capacidad de la tubería (3.0 m3/s). sigue teniendo capacidad para transportar el caudal de diseño.*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En este punto, se pone de presente que el diámetro propuesto para la tubería, cumple en un 300% con el requerimiento de transportar el caudal de los 100 años en el periodo de retorno.

> *5. Modelaren en REO-RAS para un tiempo de retorno de 2.33,, 5, 15, 25. 50 y 100 años bajo los escenarios actuales y con la intervención planteada: cuyos cálculos hidráulicos cumplan con /o estipulado en la GUÍA TECNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2018, respecto a los aumentos máximos de la cota de la lámina de agua de 30cm y a los cambios de velocidad en comparación sin alteración de máximo 10%.*

Se entregaron los resultados de las cotas en la respuesta entregada, pero no se suministraron los valores de velocidad, ni la modelación en formato NEC-RAS digital, con el fin de verificar la información.

Se anexa modelación digital completa

> *6. Capacidad hidráulica de la fuente con la estructura planteada.*
>
> *El usuario allegó el cálculo de la capacidad hidráulica de la estructura de cruce, pero no de la fuente hídrica con la estructura de descarga: sin embargo, como se mencionó en el numeral 1. no es claro si solo hay una estructura de descarga o varias.*

Se da respuesta en el ítem 1 de este informe.

Frente a las demás observaciones y requerimientos, y teniendo en cuenta los conceptos e informes técnicos contratados por la sociedad INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S, me permito solicitar de manera respetuosa, la reprogramación de una visita acompañada al lugar del Proyecto, con el personal técnico de CORNARE, la administración municipal de El Carmen de Moral y los operadores del Proyecto, con el fin de dar claridad a los requerimientos realizados.

(…)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedo consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento v competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos qué proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite iii) a ser notificado en debida forma y a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)".

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

En concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, para el caso del presente recurso, mediante Auto N° **AU-02266** del 16 de junio de 2022, se abrió A PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION, decretándose de oficio la práctica de la siguiente prueba:

(…) Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° CE-09189 del 8 de junio 2022 y emitir concepto técnico. (…)

Que a través de Resolución **RE-02461** del 1 de julio de 2022, que repone parcialmente el Auto N° **AU-02266** del 16 de junio de 2022, se abre **PERIODO**

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición y se dispuso:

"(…)

Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la práctica de una visita técnica al predio con FMI: 020-164773, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, específicamente al lugar sobre el cual se solicitó el trámite de ocupación de cauce por a la sociedad ***INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S****.*

Dicha visita deberá practicarse de manera conjunta con el Municipio de El Carmen de Viboral, así como con los desarrolladores del proyecto, y el equipo técnico encargado de los estudios sobre los cuales se soportó la solicitud de ocupación de cauce objeto del presente recurso de reposición.

Cornare comunicará la hora y fecha de la visita al Municipio de El Carmen de Viboral, y a los desarrolladores del proyecto, esto es la sociedad ***INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S.,*** *y estos últimos a su vez, serán los encargados de comunicar la hora y fecha de la visita al equipo técnico encargado de los estudios sobre los cuales se soportó la solicitud de ocupación de cauce objeto del presente recurso de reposición.*

Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación técnica de la información presentada en los escritos CE-09968 del 23 de junio de 2022 y CE-10060 del 24 de junio de 2022, por parte del Municipio de El Carmen de Viboral, en integralidad con la evaluación del escrito N° CE-09189 del 8 de junio 2022 y emitir concepto técnico.

(…)"

Según lo ordenado en el Auto N° **AU-02266** del 16 de junio de 2022 y en la Resolución **RE-02461** del 1 de julio de 2022, se procede a evaluar los comunicados **CE-09189** del 08 de junio del 2022, **CE-09968** del 23 de junio del 2022 y **CE-10060** del 24 de junio del 2022, y se realizó la práctica de una visita al sitio de interés el día 13 de julio del 2022, generándose el informe técnico **IT-04890** del 3 de agosto del 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"(…)

3.4 **OTRAS OBSERVACIONES:**

Respecto a lo decretado en el Auto AU-02266-2022 del 16 de junio del 2022 por medio del cual se abre a pruebas en recurso de reposición:

DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
DE OFICIO:
1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° CE- 09189 del 8 de junio 2022 y emitir concepto técnico.
- *Se realizará un análisis de lo mencionado por Cornare en sus actuaciones IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022, en la Resolución RE-02071-2022 del 03 de junio*

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

del 2022, la respuesta dada por el usuario en el escrito CE-09189-2022 del 08 de junio del 2022 y lo aclarado en el presente informe técnico

IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022 **Resolución RE-02071-2022 del 03 de junio del 2022**	**CE-09189-2022 del 08 de junio del 2022**	**Observación**
1. En la visita se identificó que se requieren dos obras de ocupación de cauce tipo tubería y cuatro obras de descarga de las aguas provenientes de los filtros perimetrales, dos para cada cruce; sin embargo, en el estudio se menciona solo un cruce con tubería en la Carrera 34 y dos obras de descarga de las aguas provenientes de los filtros perimetrales. *No se realizó las aclaraciones mencionadas; así mismo, en los planos físicos entregados, se menciona cuatro tipos de descarga de aguas lluvias.*	Frente a esta observación, es pertinente mencionar que en los planos se presentan las diferentes obras, ya que el proyecto cumple las cuatro condiciones, pero la obra de mayor diámetro es la seleccionada para ejecutar, esto con el fin de mitigar cualquier inconveniente.	No se acoge, toda vez que si bien es claro que se utilizará la mayor dimensión, es decir, una descarga con un diámetro de 0.3m; sigue sin aclarar si son cuatro obras de descarga o una y la ubicación de las mismas.

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022 Resolución RE-02071-2022 del 03 de junio del 2022	CE-09189-2022 del 08 de junio del 2022	Observación

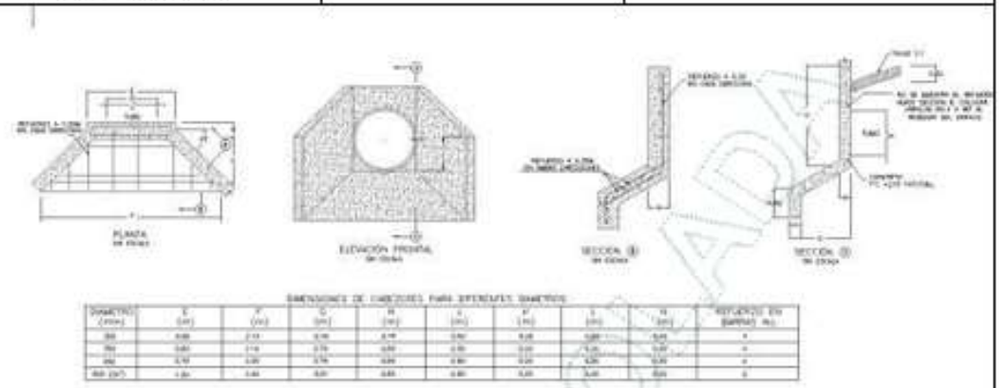

2. *Aclarar la rugosidad utilizada para la modelación, pues se recomienda realizar en PVC o en concreto y ambos materiales poseen rugosidades diferentes que modifican el modelo.* *Se realizó una aclaración, aduciendo que se realizaría en concreto, pero no se entregó la Modelación digital, para verificar dicha rugosidad.*	Se anexa modelación digital completa.	Se acoge la información allegada: • El análisis comparativo en condiciones sin alteración versus condiciones alteradas con la obra de ocupación de cauce planteada para el cruce vial, se generan aumentos de velocidades superiores al 10%, lo que en consecuencia, genera procesos erosivos de tipo socavación. • No se allegaron obras antisocavación en la salida de la obra de ocupación planteada. • No se tuvo en cuenta la suma de caudales asociados a los caudales de las descargas de la red de aguas lluvias.

River Sta	Q. Total (m3/s)	SIN OBRA		CON OBRA		ANÁLISIS	
		W.S.Elev (m)	Vel Chnl (m/s)	W.S.Elev (m)	Vel Chnl (m/s)	W.S.Elev (cm)	Vel Chnl (%)
2000	0.4	2084.45	1.32	2084.59	0.63	14	-52%
1900	0.4	2083.06	3.08				
1800	0.4	2081.55	1.47	2081.46	4.77	-9	224%
1700	0.4	2079.45	3.43	2079.53	2.07	8	-40%
1600	0.4	2078.46	1.19	2078.44	1.54	-2	29%
1500	0.4	2076.88	2.16	2076.9	1.57	2	-27%

icontec ISO 9001 SC 1544-1

icontec ISO 14001 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022 Resolución RE-02071-2022 del 03 de junio del 2022			CE-09189-2022 del 08 de junio del 2022		Observación		
1400	0.4	2076.28	0.93	2076.28	0.93	0	0%
1300	0.4	2074.72	3.12	2074.72	3.12	0	0%
1200	0.4	2074.23	1.05	2074.23	1.05	0	0%

3. Aclarar el motivo por el cual se eligió...como tiempo de concentración el promedio de los datos, a sabiendas que la desviación estándar de los mismos es superior al promedio. *El usuario menciona que: "Para escoger el tiempo de concentración se descartaron los valores más Altos y el valor más bajo; con los tiempos restantes se realizó un promedio".* *Sin embargo, analizando el informe entregado, se menciona: "Aunque el tiempo de concentración de una cuenca es único, la gran diferencia en los cálculos crea la necesidad de tener en cuenta diferentes duraciones de lluvia alrededor del valor promedio del tiempo de concentración calculado, ya que se espera obtener la máxima respuesta, en pro de un caudal de diseño confiable. De acuerdo al promedio realizado a los tiempos de concentración se obtiene un promedio con el resto de los tiempos de concentración calculados".* *Teniendo en cuenta lo que mencionado y los cálculos realizados por el usuario, se realizó el cálculo de la desviación estándar de los datos, dando como resultado 4.50 minutos, dando muy cercano al valor promedio, lo que significa que hay una dispersión muy alta de datos, y que el tiempo de concentración no se seleccionó de maners adecuada.*	Frente a esta observación, es necesario mencionar que el comportamiento de cada una de las metodologías obedece a otras cuencas y otros paises, la incertidumbre de los cálculos es alta, ya que no se tiene información de la vaguada de escorrentía. Adicionalmente, los datos de concentración que se utilizan, denotan condiciones distintas de la metodología original, si no	Desde el informe técnico no se tuvo consideraciones contrarias a lo mencionado por el usuario; por lo tanto, no es relevante el análisis.
4. Aclarar el motivo por el cual se eligió como caudal de diseño el promedio de los datos, conociendo que el área de la cuenca es inferior a 2.50Km2 y para estos casos la	En este punto, se pone de presente que el diámetro propuesto para la tubería, cumple en un 300% con el requerimiento de transportar el	Desde el informe técnico no se tuvo consideraciones contrarias a lo

icontec ISO 9001 SC 1544-1

icontec ISO 14001 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022 Resolución RE-02071-2022 del 03 de junio del 2022	CE-09189-2022 del 08 de junio del 2022	Observación
literatura recomienda utilizar como caudal de diseño el hallado por el método racional para un Tr de 100 años. *El usuario menciona que no se requiere utilizar como método único para la cuenca de interés que posee un área de 0.036 Km2, debido a: "En cualquier estudio que se haga bajo condiciones de escasez de información se recomienda usar varias metodologías. Si varias de ellas dan resultados similares puede pensarse que ellos son confiables. Sin embargo, no significa, en este caso, que una metodología sea mejor que otras. Simplemente son metodologías que solucionan el mismo problema desde suposiciones y procedimientos distintos. (Cartilla hidrológica del departamento de Antioquia página 171). Todos estos métodos se deben utilizar con mucho cuidado, teniendo siempre presente las limitaciones y ventajas de cada uno de ellos y la calidad de los resultados esperados, señalando también que estos son muy útiles para el diseño ingenieril pero no son verdades absolutas. (Cartilla hidrológica del departamento de Antioquia página 171)."* *Sin embargo, teniendo en cuenta que el área de la cuenca es 0.036 Km2, es viable utilizar el caudal calculado por el método racional, apto para cuencas pequeñas pues supone que la lluvia es uniforme en el tiempo (intensidad constante) lo cual es válido si la extensión de la cuenca es pequeña, como la de estudio.* *Ahora bien, si se incluye el caudal del método racional al análisis (0.87m3/s) y según los cálculos realizados por El Usuario de capacidad de la tubería (3.0 m3/s), sigue teniendo capacidad para transportar el caudal de diseño.*	caudal de los 100 años en el periodo de retorno.	mencionado por el usuario; por lo tanto, no es relevante el análisis.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
SC 1544-1 SA 159-1

CAUCE

IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022 Resolución RE-02071-2022 del 03 de junio del 2022	CE-09189-2022 del 08 de junio del 2022	Observación
5. Modelación en HEC-RAS para un tiempo de retorno de 2.33, 5, 15, 25, 50 y 100 años bajo los escenarios actuales y con la intervención planteada; cuyos cálculos hidráulicos cumplan con lo estipulado en la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2018, respecto a los aumentos máximos de la cota de la lámina de agua de 30cm y a los cambios de velocidad en comparación sin alteración de máximo 10%. *Se entregaron los resultados de las cotas en la respuesta entregada, pero no se suministraron los valores de velocidad, ni la modelación en formato HEC-RAS digital, con el fin de verificar la información.*	Se anexa modelación digital completa.	Se analizó en el punto #2.
6. Capacidad hidráulica de la fuente con la estructura planteada. *El usuario allegó el cálculo de la capacidad hidráulica de la estructura de cruce, pero no de la fuente hídrica con la estructura de descarga; sin embargo, como se mencionó en el numeral 1, no es claro si solo hay una estructura de descarga o varias.*	Se da respuesta en el ítem 1 de este informe	No se acoge, toda vez que si bien es claro que se utilizará la mayor dimensión, es decir, una descarga con un diámetro de 0.3m; sigue sin aclarar si son cuatro obras de descarga o una y la ubicación de las mismas.

Respecto al Artículo primero de la Resolución RE-02461-2022 del 01 de julio del 2022:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la práctica de una visita técnica al predio con FMI: 020-164773, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, específicamente al lugar sobre el cual se solicitó el trámite de ocupación de cauce por a la sociedad INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S.
Dicha visita deberá practicarse de manera conjunta con el Municipio de El Carmen de Viboral, así como con los desarrolladores del proyecto, y el equipo técnico encargado de los estudios sobre los cuales se soportó la solicitud de ocupación de cauce objeto del presente recurso de reposición.
2. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación técnica de la información presentada en los escritos CE-09968 del 23 de junio de 2022 y CE-10060 del 24 de junio de 2022, por parte del Municipio de El Carmen de Viboral, en integralidad con la evaluación del escrito N° CE-09189 del 8 de junio 2022 y emitir concepto técnico.

Se realizó la visita en compañía del desarrollador del proyecto Juan Camilo Osorio García y el personal técnico del proyecto, la Abg. Paula Giraldo y el personal técnico adscrito a la Secretaría

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Agroambiental del Municipio del Carmen de Viboral y los abogados asesores externos Stefanya Polania y Joiner Gil.

En la visita se identificó que las vías se encuentran delimitadas y luego de la medición de una ronda hídrica de 30.0m a partir del afloramiento actual, la vía se encuentra al interior de la ronda hídrica del nacimiento

Así mismo se observó que la obra de encole se encontraría a menos de 3,0m del afloramiento

Escrito con radicado CE-09968-2022del 23 de junio del 2022:

- *Se menciona que dentro del PBOT (Acuerdo 12 de 2017) se clasificó como vía obligada la Carrera 34 y la 34ª, en el artículo 78.*

- *Así mismo, el usuario menciona que la cartografía en general dista de la realidad en lo que respecta a nacimientos de agua y que el afloramiento pudo haberse modificado.*

- *Sin embargo, teniendo en cuenta el Acuerdo 251 de 2011, publicado previo al Acuerdo 12 de 2017 (PBOT), se menciona que: "la ronda hídrica de un nacimiento de agua estará conformado por una circunferencia cuya área incluya la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la franja adyacente de amortiguamiento; es decir la Ronda Hídrica será una circunferencia cuyo radio (R) es tres veces el radio del nacimiento (r)". Por lo tanto, la ronda hídrica inicia desde la zona donde se encuentra el afloramiento de agua,*
así, no es válido calcular la ronda desde la zona de nacimiento sino desde la zona de afloramiento del mismo, que, geomorfológicamente no tienen que ubicarse en las mismas coordenadas.
- *También se menciona que no es clara la existencia de un nacimiento; hecho que genera incongruencias en la solicitud de ocupación de cauce para las vías mencionadas, la cual se allegó y radicó a Cornare, mediante radicado número CE-04881-2022 del 23 de marzo del 2022.*

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Realizando un análisis multitemporal, con ayuda del aplicativo Google Earth, se evidencian imágenes satelitales desde el año 2002, en donde se evidencia la zona de nacimiento (boscosa) que aguas abajo genera un canal definido*

- *Años posteriores, como 2014, 2016, 2020, se evidencia la misma situación (área de nacimiento y aguas abajo definición del canal de la fuente hídrica).*

De igual manera, en el mismo análisis multitemporal, se observó que aguas abajo, el canal descarga sus aguas a una fuente hídrica de mayor orden y magnitud

- *Hecho que fue verificado en la visita, en donde se realizó revisión aguas abajo de la fuente hídrica en estudio, encontrando que la geomorfología inicia en un canal en V, terminando en un pequeño valle para entregar las aguas a la fuente hídrica de mayor magnitud y orden, en la parte baja de la vertiente.*

- *En el escrito se menciona que las intervenciones antrópicas autorizadas por El Municipio, no tuvieron claridad técnica respecto al punto exacto del supuesto brote.*
- *Finalmente, se solicita a La Corporación contemplar la obra propuesta para materializar el plan vial contenido en el PBOT.*
- *Es evidente, que estas intervenciones viales son muy importantes para el municipio y más si se encuentra contenidas dentro del PBOT; no obstante, es claro que teniendo en cuenta la cartografía en la cual se referencia que es un nacimiento y que las obras planteadas se encuentran dentro de la ronda hídrica del mismo, se tomó de la cartografía concertada con Cornare para la ejecución del PBOT en 2017*

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

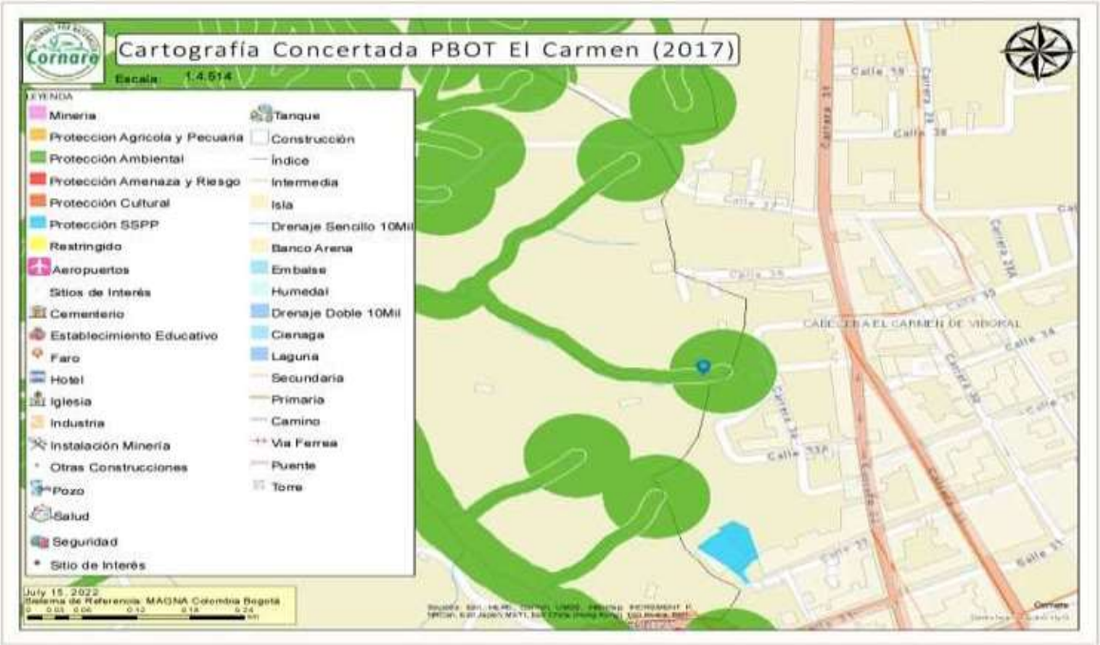

- *Así las cosas, ambos (plan vial y determinantes ambientales tales como la fuente hídrica, su nacimiento y sus rondas hídricas) se encuentran contenidos en el PBOT y que, para La Corporación, dentro de sus funciones se encuentra: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" Ley 99 de 1993.*

*Escrito con radicado **CE-10060**-2022 del 24 de junio de 2022:*

- *Se allegó la información técnica, que fue evaluado en el informe técnico IT-03379-2022 del 31 de mayo del 2022, respecto a la capacidad de la obra al caudal de diseño; de lo cual no se tiene ninguna consideración.*
- *Se realiza una consideración respecto a la existencia del nacimiento, lo cual fue evaluado en el presente informe técnico.*

*Escrito con radicado **CE-12009**-2022 del 26 de julio del 2022:*

- *En este escrito, se menciona que se allegan las especificaciones técnicas idénticas a las ya presentadas; sin embargo, se precisó que se implementaría el retiro en un radio de 30 metros. Así las cosas, la obra se realizaría en otras coordenadas diferentes a las solicitadas. Hecho que corresponde a un análisis hidráulico diferente a lo ya revisado y no corresponde a un análisis dentro del recurso de reposición.*
- *Ahora bien, se allegó un diseño de una alcantarilla de alcantarillado, y se menciona que: "la Empresa de Servicios Públicos revisará y supervisará la construcción de los tramos dibujados en el diseño de este plano".*
- *Se allegó un cronograma actualizado de obra.*

3.5 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias.

- *N.A*

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Fuente hídrica Sin Nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	0.4
Capacidad estructura hidráulica tubería [m³/s]:	3.0
Capacidad estructura hidráulica con la estructura de descarga [m³/s]:	No suministrado

4.2 La solicitud consiste en la autorización para la implementación de una tubería con disipadores, para un cruce vehicular entre un proyecto de urbanización denominado San Miguel y una vía urbana existente, en la fuente hídrica Sin Nombre, de acuerdo al estudio presentado. Obras a localizarse en la ronda hídrica del nacimiento de la fuente hídrica Sin Nombre.
4.3 La capacidad de la estructura hidráulica tubería [m³/s]. es suficiente para atender el período de retorno de 100 años, incluso la más alta generada por el método racional.
4.4 No se da respuesta a la totalidad de los requerimientos realizados en el oficio radicado CS-03482-2022 del 08 de abril del 2022
4.5 No acoger la información presentada mediante los Oficios CE-04881-2022 del 23 de marzo del 2022 y CE- 07314-2022 del 06 de mayo del 2022.
4.6 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N.A
4.7 Y negar las siguientes:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Tubería	-75	20	19.30	6	5	9.60	2178.2
2	Estructura de descarga	-75	20	19.30	6	5	9.60	2178.2

4.8 Otras conclusiones:

Respecto a los estudios previamente entregados:

• Las obras objeto del trámite de ocupación de cauce, se proponen en el punto de coordenadas 75°20´19.30"/ 6°5´9.60"/2178.2 msnm, donde se identifican restricciones de categoría de protección ambiental, debido a que se encuentra al interior de la ronda hídrica del nacimiento de la fuente Sin Nombre, según el Acuerdo Corporativo 250/2011, estas zonas no son aptas para la construcción de infraestructura pues con esta se podría disminuir la cantidad y calidad de la fuente, generándose alteración en su dinámica dada la cercanía a la boca de producción. (subrayado intencional)

• No es clara la cantidad de obras relacionadas y requeridas en la solicitud de ocupación de cauce, toda vez que en la visita se identificó la necesidad de dos

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

obras tipo tubería y cuatro obras de descarga de las aguas provenientes de los filtros perimetrales, dos para cada cruce; sin embargo, en el estudio se menciona solo un cruce con tubería en la Carrera 34 y dos obras de descarga de las aguas provenientes de los filtros perimetrales y en el escrito con radicado CE-07314-2022 del 06 de mayo del 2022.

• No se entregó la autorización para la tala de árboles y/o aprovechamiento forestal, toda vez que el trámite se suspendió a la espera del presente concepto.

• No se allegaron las medidas de prevención y mitigación.

Respecto a lo ordenado en los actos administrativos Auto ***AU-02266****-2022 del 16 de junio de 2022 y Resolución* ***RE- 02461****-2022 del 01 de julio del 2022:*

• El afloramiento de agua, objeto del estudio dentro del presente informe técnico, corresponde a un nacimiento y afloramiento de una fuente hídrica, teniendo en cuenta que ha permanecido en el tiempo, según lo observado en las imágenes satelitales de Google Earth, además, en la parte más baja de la vertiente consolida un canal asociado a la fuente hídrica y posterior a ello, descarga sus aguas a una fuente hídrica de mayor orden y magnitud.

• Teniendo en cuenta lo observado en campo, las obras de encole, la sección vial y el descole de la obra de ocupación de cauce planteada, se ubican dentro de la ronda hídrica del nacimiento, que según el Acuerdo 251 de 2011, la ronda hídrica es mínimo 30.0m.

• Tanto la vía clasificada como una vía obligada, como la fuente hídrica, se encuentran contenidas en el PBOT; por lo tanto, para la ejecución de la infraestructura vial, es importante ubicarse por fuera de la ronda hídrica del Nacimiento.

• Se allegó un escrito con radicado CE-12009-2022 del 26 de julio del 2022 en el cual se menciona que se realizará la obra solicitada en otras coordenadas; sin embargo, debido a que pertenece a una nueva ubicación, la modelación hidráulica deberá tener incluido la nueva ubicación, con el fin de conocer las afectaciones que de estas modificaciones y sus implicaciones.

• Ahora bien, la oficina jurídica deberá realizar el análisis pertinente a lo mencionado en el escrito con radicado CE-12009-2022 del 26 de julio del 2022.

(…)"

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA INTERVECION DE TERCERO INTERVINIENTE Y LO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL EN EL OFICIO CON RADICADO CE-12009-2022 del 26 de julio del 2022.

En virtud de lo expresamente consagrado por los artículos 69 y 71 de la ley 99 de 1993, y 37 y 38 de la Ley 1437 del 2011, respecto al derecho que le asiste a cualquier persona natural o jurídica, publica o privada para intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias ambientales de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, fue que la Corporación por medio de la Resolución N° RE-02461-2022 del 01 07 de 2022, reconoció como tercero interviniente al MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, dentro del trámite de ocupación de cauce que se adelanta en el expediente 051480539866; tramite que al momento de la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente, se encontraba en fase probatoria dentro del recurso de reposición interpuesto por parte de los solicitantes del permiso de ocupación de cauce, esto es la sociedad INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S, a través de su representante legal por el señor JUAN CAMILO OSORIO GARCIA.

De acuerdo a lo anterior, en el marco del reconocimiento de dicho derecho, y en consideración a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1437 del 2011, esta Corporación decretó la práctica de las pruebas solicitadas por el municipio del Carmen de Viboral con el fin de coadyubar e intervenir en el recurso de reposición que se encontraba en curso, pues encontrándose el mismo en etapa probatoria, le asistía al municipio de el Carmen de Viboral, el mismo derecho de la parte interesada, esto es la presentación de pruebas que se quisieran hacer valer dentro del recurso.

En razón a lo anterior, fue que mediante la ya mencionada Resolución N° RE-02461-2022 del 01 07 de 2022, se adicionaron nuevas pruebas dentro del recurso de reposición que convoca el presente acto administrativo, y en consecuencia se decretaron las pruebas solicitadas por el Municipio en los oficios CE-09968 del 23 de junio de 2022 y CE-10058 del 24 de junio del 2022, esto es, la práctica de una visita al sitio de interés y la evaluación de la información contenida en los escritos previamente mencionados, en integralidad con la evaluación del escrito N° CE-09189 del 8 de junio 2022.

La etapa probatoria previamente referida, como queda claramente revelado a lo largo del presente acto administrativo, se llevó a cabo tal y como fue decretada, generando como resultado el informe técnico con radicado **IT-04890** del 3 de agosto del 2022.

Ahora bien, presenta el Municipio de El Carmen de Viboral en calidad de tercero interviniente, escrito con radicado CE-12009-2022 del 28 de julio del 2022, documento en el que allega información que pretende hacer valer dentro del trámite de ocupación de cauce como "*ajustes necesarios*" al mismo, con ocasión a una visita que practicó esta Autoridad Ambiental en el marco de la etapa probatoria del recurso de reposición objeto de análisis, lo anterior con el fin de que

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

esta Corporación lo evaluara y lo tuviera en cuenta para resolver de fondo el recurso de reposición que nos convoca, argumentando expresamente que esta entidad deberá y podrá evaluar lo allí argumentado, dado que: (…) *según lo descrito en la Ley 99 de 1993, se establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite. En tal sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la "...expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias", y hasta ese momento se mantendrá el derecho a participar en la actuación como tercero interviniente. (…)*

Sea este el momento preciso para citar expresamente lo consagrado en el articulo 38 de la Ley 1437 del 2011, articulo que cabe recordar el mismo municipio citó en el escrito por medio del cual solicitó se le reconociera como tercero interviniente, y el cual reza expresamente:

"***ARTÍCULO 38.*** **Intervención de terceros.** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:(…) (*subrayado intencional)

(…) ***PARÁGRAFO.*** *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno*" (subrayado intencional)"

Lo dispuesto por artículo 38 de la citada Ley, no es otra cosa mas que las condiciones y requisitos que rigen la figura de intervención de terceros, pues si bien al elevarse a la misma categoría de la parte interesada en el trámite administrativo, lo lógico es, que en este mismo sentido al tercero interviniente le asistan los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, por lo que el tercero interviniente además, deberá ceñirse a las etapas procesales del tramite en el que predica su interés y se le reconoce como tal, y este no podrá tener ni mayor ni menor derecho que el directamente interesado.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que no es que la figura del tercero interviniente sea ilimitada, pues si bien la Ley 99 de 1993 establece que el derecho a participar en la actuación como tercero interviniente culmina con *la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la "...expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias"*, esta participación se rige por los mismos derechos, deberes y etapas procesales que rigen a la parte interesada dentro del trámite.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que tal y como se menciono previamente, al momento en que el Municipio de EL Carmen de Viboral realizó la solicitud de tercero interviniente dentro del trámite de ocupación de cauce, este, se encontraba en etapa probatoria dentro del recurso de reposición, y en reconocimiento de este derecho se le decretaron las pruebas solicitadas, para que fueran practicadas en integralidad con las que había presentada el recurrente en

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

su escrito de impugnación, siendo esta la etapa procesal y no otra, el momento para hacer valer las pruebas que se quisieran hacer valer dentro del recurso, por lo que, no le es dable a esta Autoridad Ambiental tener en cuenta lo manifestado por el Municipio de El Carmen de Viboral a través de comunicado **CE-12009** del 26 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, al revisar la intervención realizada por el municipio de El Carmen de Viboral, a través de comunicado **CE-12009** del 26 de julio de 2022, se advierte que, el municipio manifiesta que se realizará la obra solicitada **en otras coordenadas**, configurándose con ello, una nueva propuesta dentro del trámite ambiental, esta , no puede ser evaluada dentro del presente recurso de reposición en el cual el municipio tiene el carácter de tercero interviniente, pues dicha obra no fue propuesta al momento de realizarse la solicitud del trámite que está en estudio, por lo tanto, dicha propuesta debe ser evaluada en el marco de otra solicitud de autorización de ocupación de cauce con el lleno de todos los requisitos legales para el trámite, entre ellos la modelación hidráulica donde se incluya la nueva ubicación de las obras.

FRENTE A LOS ARGUMNETOS PRESENTADOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION:

En relación con la solicitud de reposición presentada por la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S**. y la coadyuvancia realizada por el **MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL** como tercero interviniente, se advierte que dentro de los argumentos evaluados se realizan precisiones técnicas frente a las obras no autorizadas, argumentos que fueron evaluados y que se consagran en el informe técnico N° **IT-04890** del 3 de agosto de 2022, el cual permite concluir y ratificar lo expresado por esta Corporación, mediante la Resolución recurrida, esto es la Resolución N° RE-02071-2022, en tanto que el lugar propuesto para realizar las obras de ocupación de cauce, se encuentran al interior de la zona de protección de la ronda hídrica, en la cual se encuentra un afloramiento de agua que corresponde a un nacimiento y afloramiento de una fuente hídrica, por lo tanto las obras objeto del trámite de ocupación de cauce, que están propuestas para ser construidas en el punto de coordenadas 75°20´19.30"/ 6°5´9.60"/2178.2 msnm, no pueden realizarse ya que en la zona existen restricciones de categoría de protección ambiental, debido a que se encuentra al interior de la ronda hídrica del nacimiento de la fuente Sin Nombre, según el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y por lo tanto, estas zonas no son aptas para la construcción de infraestructura pues con esta se podría disminuir la cantidad y calidad de la fuente, generándose alteración en su dinámica dada la cercanía a la boca de producción, situación que ni el municipio ni el recurrente lograron desvirtuar con sus argumentos, por lo que NO es posible acceder a los argumentos presentados por la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S**. en calidad de recurrente y por el **MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL** en calidad de tercero de interviniente, y en consecuencia se procederá a confirmar en todas su partes lo dispuesto en la Resolución N° RE-02071-2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **RE-02071-2022** del 03 de junio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los interesados que deberán **ABSTENERSE** de realizar obras o labores dentro de las zonas de protección ambiental que se ubican en el predio con FMI: 020-164773.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente lo dispuesto en la presente actuación administrativa al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL,** representado legalmente por el señor **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA** y a la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S**, a través de su representante legal por el señor **JUAN CAMILO OSORIO GARCIA.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Actuación no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley
99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Abogada Diana Pino/ A. Arbeláez Fecha:3/8//2022-Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Visto Bueno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica
Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General
Expediente: 051480539866

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare